



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2023-00134-00
Accionante: **Virginia Pinzón Galvis**
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Apertura trámite incidental

Procede el Despacho a resolver la solicitud de apertura de incidente de desacato¹ promovida por la señora Virginia Pinzón Galvis, quien actúa a través de apoderado judicial, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2023², por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual revocó parcialmente la decisión judicial adoptada por este Juzgado el 09 de mayo de 2023³.

En dicha decisión judicial, la mencionada Corporación resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Virginia Pinzón Galvis por haberse demostrado su vulneración por parte de la Administradora Colombia de Pensiones -Colpensiones-.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a Colpensiones:

3.1. Que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se **COMUNIQUE** con la señora Virginia Pinzón Galvis con la finalidad de establecer si ratifica su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

3.2. De contar con la ratificación expresa de la señora Virginia Pinzón Galvis, Colpensiones, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado en el numeral 3.1., deberá **RELIQUIDAR** y **PAGAR** la indemnización sustitutiva que fue objeto de pronunciamiento en la presente providencia.

PARÁGRAFO: Para efectos de la reliquidación de que trata el presente numeral, Colpensiones deberá tener en cuenta la totalidad de tiempos de servicio cotizados por la señora Virginia Pinzón Galvis hasta la fecha de notificación de esta sentencia, conforme registran en su historia laboral. Asimismo, se **AUTORIZA** a Colpensiones a descontar del valor por pagar la suma que fue reconocida y efectivamente cancelada a la señora Virginia Pinzón Galvis por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la Resolución No. 022196 del 24 de octubre de 2000.

¹ Archivos 1 y 2 del cuaderno de incidente del expediente digital.

² Archivo 58 del expediente digital.

³ Archivo 38 del cuaderno principal del expediente digital.

CUARTO: De lo aquí ordenado, Colpensiones deberá rendir informe de cumplimiento al Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Con tal fin, se concede el término de veinticuatro (24) horas posteriores al vencimiento de los términos otorgados para las distintas actuaciones.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el pasado 9 de mayo de 2023”.

Ahora bien, en consideración al incidente de desacato propuesto por la parte actora, el Despacho el 12 de septiembre de 2023⁴, profirió auto mediante el cual requirió a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, o a quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (3) días, informara acerca de las gestiones adelantadas en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela del 15 de junio de 2023⁵, proferido por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En respuesta a lo anterior, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, mediante oficio del 14 de septiembre de 2023, con radicado N°. BZ2023_15411852-2490136, indicó que, con ocasión de la decisión judicial adoptada, la entidad profirió la Resolución N°. DPE 10085 del 25 de julio de 2023, por la cual, dio cumplimiento a la sentencia de 15 de junio del año en curso, proferida por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y, en consecuencia, dispuso modificar la Resolución N°. DPE 7170 del 18 de mayo de la presente anualidad, y, reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los periodos cotizados con posterioridad al reconocimiento inicial de la prestación⁶. Producto de lo anterior, refirió que se ordenó el desembolso en la cuenta del Banco BBVA Colombia de la actora, por valor de \$16.369.228, suma que sería ingresada en la nómina del periodo de agosto del año en curso, y cancelada el último día hábil del mismo mes.

Con posterioridad la parte actora allegó mensaje de datos del 14 de septiembre de 2023⁷, por medio del cual informó al Despacho que no fue notificada de la Resolución N°. DPE 10085 del 25 de julio de 2023, por lo que alegó que desconoce su contenido, así lo expresó: “(...) han transcurrido más de dos meses, lo que evidencia un ánimo retaliativo de perjudicar a mi cliente , ya que al juzgado dan una respuesta pero no al notifican a mi cliente”. En ese orden de ideas, requirió al Despacho acceso al expediente para consultar las documentales allegadas⁸.

Seguidamente, mediante mensaje de datos del 10 de octubre de 2023⁹, nuevamente el abogado de la tutelante informó a esta agencia judicial del incumplimiento al amparo concedido, por las siguientes razones:

- “1. No ha notificado al suscrito ni a mi cliente la resolución, en debida forma.
2. No liquida correctamente la indemnización sustitutiva.
3. No tomó todas las cotizaciones que registra la historia laboral.
4. Hace un descuento no autorizado al actualizar la suma entregada en el año 2000.

⁴ Archivo 04 del cuaderno de incidente de desacato del expediente digital.

⁵ Archivo 58 del expediente digital.

⁶ Archivo 09 del cuaderno de incidente de desacato del expediente digital.

⁷ Archivos 13 y 14 del cuaderno de incidente de desacato del expediente digital.

⁸ Archivos 15 y 16 del cuaderno de incidente de desacato del expediente digital.

⁹ Archivo 17 del expediente digital.

5. Cercena los derechos de mi cliente al emitir una resolución contra la que no proceden recursos". (Sic en toda la cita)

Con fundamento en lo anterior, el 13 de octubre de la presente anualidad¹⁰, esta agencia judicial requirió por segunda y última vez, a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, o quien hiciera sus veces, para que el término de tres (3) días, se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de junio del año en curso, por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Asimismo, se reiteró que, en dicho pronunciamiento, la funcionaria requerida debía suministrar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones y en caso de que el cumplimiento del citado fallo de tutela correspondiera por competencia a un funcionario diferente, tenía que identificarse a dicho servidor y, en consecuencia, había que suministrar su correo electrónico institucional personal.

En respuesta al requerimiento efectuado, a través de mensaje de datos del 18 de octubre de 2023¹¹, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, mediante oficio del 18 de octubre de 2023, con radicado N°. BZ2023_17219554-2835991¹², señaló que, en cumplimiento al fallo de tutela, se expidió la Resolución N°. DPE 10085 del 25 de julio de 2023, en la cual se procedió a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta 1177 semanas cotizadas.

Dicho esto, se refirió a la manifestación de la parte actora de que no se había notificado la resolución en debida forma. Sobre el particular, alegó que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente, en vista de que la accionante ha manifestado su inconformidad frente a su contenido. En suma, sostuvo que la liquidación se efectuó conforme a la historia laboral y las cotizaciones efectivamente realizadas en Colpensiones.

Luego, informó que, en aras de notificar el acto administrativo enunciado, requirió internamente a la Dirección de Atención y Servicio, para los fines pertinentes. Seguidamente, se refirió al descuento realizado por concepto de actualización de la suma entregada en el año 2000, al respecto, informó que la entidad procedió a reliquidar la indemnización sustitutiva y asimismo descontó el valor reconocido mediante la Resolución N°. 022196 del 24 de octubre de 2000, el cual se actualizó a la fecha de reconocimiento de la prestación, conforme lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, aseguró que no está vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante y que contra el acto administrativo enunciado no proceden recursos, lo anterior, debido a que la Resolución DPE 10085 del 25 de julio de 2023, se expidió en virtud de un fallo de tutela, motivo por el cual constituía un acto de ejecución. De otra parte, adujo que si la accionante no estaba conforme con la decisión podía acudir a la jurisdicción ordinaria. En ese orden de ideas, alegó que en el presente caso se configura el fenómeno jurídico procesal denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado, indicó que, debido a que la orden del fallo está orientada a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el área competente de la entidad es la Dirección de Prestaciones Económicas, la cual informó que está representada

¹⁰ Archivo 19 del expediente digital.

¹¹ Archivo 23 del expediente digital.

¹² Archivo 24 del expediente digital.

por la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, quien tiene la cuenta de correo electrónico institucional personal dpatarroyop@colpensiones.gov.co.

Por último, solicitó (i) que se declare el cumplimiento del fallo de tutela; (ii) el archivo del trámite incidental; (iii) la vinculación de los funcionarios responsables; y, (iv) se informe de la decisión adoptada.

Con posterioridad la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, mediante oficio del 20 de octubre de 2023, con radicado N°. BZ2023_17219554-2870600¹³, puso en conocimiento de esta agencia judicial, la notificación electrónica de la Resolución DPE10085 del 25 de julio de 2023, surtida el día 18 de octubre del año en curso. Motivo por el cual, insistió en que la vulneración de los derechos fundamentales reclamados se encuentra superada, y que por lo tanto, se debe proceder con el archivo de las diligencias. En ese sentido, solicitó (i) que se declare el cumplimiento del fallo de tutela; (ii) el cierre del trámite incidental; y, (iii) se informe de la decisión adoptada.

Como sustento de lo anterior, adjuntó (i) oficio del 18 de octubre de 2023, con radicado N°. 2023_12329779¹⁴; y, (ii) acta de envío y entrega de correo del 18 de octubre del año en curso¹⁵, en la cual figura como remitente Colpensiones, desde su cuenta de correo notificacionesactos@colpensiones.gov.co, y como destinatario, la señora Virginia Pinzón Galvis, desde el email de su apoderado judicial, esto es, abogadojorgepineda@gmail.com, bajo el asunto: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 202312329779 20244326 10085".

Por otro lado, mediante mensaje de datos del 02 de noviembre de 2023¹⁶, la parte accionante allegó escrito¹⁷ en el cual informó al Despacho que Colpensiones continua en desacato, bajo el argumento que, aunque lo notificó de la Resolución DPE 10085 del 25 de julio de 2023, tiene los siguientes reparos frente al cumplimiento de la sentencia del 15 de junio de 2023, proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

- "1. Desconoce el fallo de tutela al descontar una suma no autorizada por el juez de tutela pues éste ordenó descontar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$3.526.508) y COLPENSIONES descuenta (\$11.170.169).
2. Desconoce el fallo de tutela al dar una suma arbitraria y caprichosa no teniendo en cuenta el total de los aportes.
3. Desconoce el fallo de tutela al liquidar solamente las semanas cotizadas desde el año 2000, cuando el fallo de tutela ordenó tomar en cuenta todas las cotizaciones.
4. Desconoce el fallo de tutela al dar una liquidación sin fundamento y con una suma irrisoria sin explicar cómo llegó a la misma.
5. Manifiesta que no proceden recursos por lo que el suscrito no puede interponer recurso o expresar su inconformidad con la suma reconocida

Visto lo que antecede, esta agencia judicial encuentra necesario dar apertura al incidente de desacato propuesto por la señora Virginia Pinzón Galvis, en atención a que la entidad accionada a la fecha no ha acreditado haber dado cabal

¹³ Archivo 30 del expediente digital.

¹⁴ Archivo 32 del expediente digital.

¹⁵ Archivo 33 del expediente digital.

¹⁶ Archivo 34 del expediente digital.

¹⁷ Archivo 35 del expediente digital.

cumplimiento a la orden que se dio en la sentencia del 15 de junio de 2023¹⁸, proferida por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta lo siguiente:

Al confrontar el contenido de la decisión judicial objeto de desacato y la Resolución DPE 10085 del 25 de julio de 2023, este Despacho no advierte que en dicho acto administrativo se haya explicado la forma como se aplicó la fórmula empleada por Colpensiones para reliquidar la indemnización sustitutiva reconocida en favor de la actora, y por ende no se tiene claridad acerca de cada uno de los ítems que componen dicha fórmula, en especial el que corresponde a la suma de las semanas cotizadas.

Tampoco se observa que la accionada con la documentación aportada en respuesta a los requerimientos previos efectuados por esta agencia judicial, allegara la correspondiente liquidación que dio lugar al valor reconocido a favor de la señora Virginia Pinzón Galvis (\$27.539.397), en donde se especifique la indexación aplicada sobre las semanas cotizadas que fueron tenidas en cuenta, y se precise la operación aritmética tenida en cuenta para actualizar el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución N°. 022196 del 24 de octubre de 2000 (\$11.170.169).

Así mismo, la accionada omitió pronunciarse respecto del pago efectivo de la suma de \$16.369.228.00 que corresponde al que se reconoció en la Resolución No. DPE 10085 del 25 de julio de 2023, pues si bien se mencionó que se efectuaría el ingreso en la nómina del periodo de agosto del año en curso, y se cancelaría el último día hábil del mismo mes, lo cierto es que no se allegó ninguna prueba que acreditara dichas afirmaciones, máxime que el apoderado judicial de la señora Pinzón Galvis, adujo no haber recibido pago alguno.

Lo anterior, impide que esta agencia judicial pueda tener por acreditado el cabal cumplimiento de la sentencia 15 de junio de 2023, en los precisos términos ordenados por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho dispondrá **dar apertura formal al trámite incidental de desacato**, y de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, correrá traslado a la Directora de la Dirección de Prestaciones Económicas de la referida entidad, Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, o a quien haga sus veces, para que en término de tres (3) días, informe al Despacho las gestiones adelantadas en cuanto al pleno cumplimiento de la sentencia antes referida; pida las pruebas que pretenda hacer valer; y aporte los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no reposen en el expediente.

Dentro del mismo término la citada funcionaria deberá allegar la liquidación que dio lugar al valor reconocido a favor de la señora Virginia Pinzón Galvis (\$27.539.397), por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en donde se especifique cada uno de los ítems de la fórmula que se tuvo en cuenta para tal efecto y donde se precise la indexación aplicada sobre las semanas cotizadas que fueron tenidas en cuenta.

De igual forma deberá aportarse la liquidación en donde se detalle la operación aritmética tenida en cuenta para actualizar el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 022196 del 24 de octubre de 2000 (\$11.170.169).

¹⁸ Archivo 58 del expediente digital.

Así mismo se deberán aportar los certificados o cupones de pago con los cuales se acredite el pago efectuado en favor de la actora por valor de \$16.369.228.00 que corresponde al que se reconoció en la Resolución No. DPE 10085 del 25 de julio de 2023, junto con la historia laboral de la señora Virginia Pinzón Galvis, actualizada a la fecha de notificación de la sentencia calendada 15 de junio de 2023, proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Dar apertura formal al trámite incidental de desacato contra la Directora de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Dra. Doris Patarroyo Patarroyo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Correr traslado a la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, por el término de tres (3) días, para que de contestación al presente proveído; se pronuncie respecto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 15 de junio de 2023, proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; pida las pruebas que pretenda hacer valer; y aporte los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no reposen en el expediente.

TERCERO.- Requerir a la Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, para que en el término señalado en el ordinal anterior, allegue los siguientes documentos que se consideran necesarios para resolver el presente trámite:

(i) Liquidación que dio lugar al valor reconocido a favor de la señora Virginia Pinzón Galvis (\$27.539.397), por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en donde se especifique cada uno de los ítems de la fórmula que se tuvo en cuenta para tal efecto y donde se precise la indexación aplicada sobre las semanas cotizadas que fueron tenidas en cuenta.

(ii) Liquidación en donde se detalle la operación aritmética tenida en cuenta para actualizar el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 022196 del 24 de octubre de 2000 (\$11.170.169).

(iii) Certificados o cupones de pago con los cuales se acredite el pago efectuado en favor de la actora por valor de \$16.369.228.00 que corresponde al que se reconoció en la Resolución No. DPE 10085 del 25 de julio de 2023.

(iv) Historia laboral de la señora Virginia Pinzón Galvis, actualizada a la fecha de notificación de la sentencia calendada 15 de junio de 2023, proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- Por Secretaría del Despacho, **notifíquese** de forma personal el presente proveído al correo electrónico personal o institucional personal de la Directora de la Dirección de Prestaciones Económicas de la referida entidad, Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, esto es, dpatarroyop@colpensiones.gov.co, y a los correos habilitados para notificaciones judiciales por la entidad, para lo cual se deberá adjuntar copia

de la presente providencia, del escrito contentivo del incidente propuesto, y de la sentencia del 15 de junio de 2023, proferida por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se precisa que los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

J.C.M.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **07 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339bd23b6105c9b91fc774e82560ab33fc5a40b194a718ac2f06d7e075ae16f1**
Documento generado en 03/11/2023 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2023-00300-00**
Accionante: **Rosalba López Pedraza**, en calidad de agente oficiosa de **Yadi Hernández**
Accionada: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Resuelve solicitud de incidente de desacato – se obedece y cumple lo dispuesto por el superior

Ingresado el expediente de la referencia al Despacho, es pertinente indicar lo siguiente:

Se observa que fue allegada solicitud de apertura de incidente de desacato por la señora Rosalba López Pedraza, en calidad de agente oficiosa de Yadi Hernández, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, en proveído de 14 de septiembre de 2023¹, mediante el cual se concedió el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

La referida providencia, ordenó al Superintendente Financiero de Colombia o a quien haga sus veces, que directamente o a través de la dependencia competente, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notificara la sentencia, adelantara la etapa prevista en los artículos 26 y 27 de la Resolución 683 de 2011, en orden a determinar si hay lugar a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en los términos de los artículos 208 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y que emitiera un pronunciamiento que no necesariamente debía ser favorable a los intereses de la parte actora. Lo anterior debía cumplirse en un término máximo de cinco (5) días.

Ahora bien, el 17 de octubre de 2023², la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió sentencia en virtud de la impugnación elevada por la entidad accionada, y en consecuencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 14 de septiembre de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión, mediante mensaje de datos remitido a las siguientes direcciones electrónicas o a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de la Sección:

- Accionante: leoncito900@yahoo.es
- Superintendencia Financiera de Colombia: super@superfinanciera.gov.co; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

¹ Archivo 37 del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo 63 del cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta sentencia al Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá D.C.”.

Así las cosas, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 17 de octubre de 2023, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 14 de septiembre de la presente anualidad.

Con fundamento en lo expuesto, y en observancia de la decisión adoptada, esta agencia judicial se abstendrá de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato.

Bajo las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 17 de octubre de 2023, en virtud de la cual revocó la sentencia proferida por esta agencia judicial el 14 de septiembre del año en curso.

Segundo.- Abstenerse de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato elevada por la señora Rosalba López Pedraza, en calidad de agente oficiosa de Yadi Hernández, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia; de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Tercero.- Notifíquese a las partes en la forma más expedita, el contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

J.C.M.M.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **07 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02ce63fc80304afd3faf9c74365938f77cb9fb3ee8fb080fdb08c1d86d4509e**

Documento generado en 03/11/2023 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2023-00371-00**
Accionante: **Eliecer Suárez Sepúlveda**
Accionadas: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
Asunto: Admite

El señor Eliecer Suárez Sepúlveda, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales de **petición, reparación integral e igualdad**.

Lo anterior por cuanto, según relata, es víctima del conflicto armado, motivo por el cual realizó declaración ante el Ministerio Público en los términos del artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, en primer lugar el 21 de agosto de 2008, por hechos de lesiones personales y psicológicas que le produjeron incapacidad permanente ocurridos “el 07/03/2011”, los cual quedó registrado con el FUD N°. NE000621783, y fue incluido el 03 de febrero de 2017.

En segundo lugar adujo que, declaró el 16 de diciembre de 2016, por hechos victimizantes relacionados con delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, ocurridos el 20 de febrero de 2002, bajo el FUD N°. 15517, incluido el 31 de enero de 2019.

Dicho esto, mencionó que el 19 de octubre de 2023, mediante radicado con N°. 2023-0623801-2, solicitó ante la UARIV la cancelación de indemnización administrativa, en la cual requirió se dé una fecha cierta de pago por los hechos victimizantes de lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente y delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, lo anterior, bajo el argumento que se encuentra en ruta priorizada, con discapacidad certificada, y por la esquizofrenia que padece.

Con ocasión de la petición elevada, comenta que la entidad accionada emitió una respuesta, de la cual expresó que estaba totalmente desfasada de su realidad y que no atendió de fondo sus requerimientos, además hizo énfasis en la UARIV en dicha contestación sostuvo que no había acreditado ninguna de las situaciones descritas

en el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019, como urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y por tanto se dio aplicación al método de priorización.

En relación con lo anterior, aduce que, sí presenta una condición de extrema vulnerabilidad por su problema de salud mental y por su precaria situación económica, sumado a que no ha podido acceder al mercado laboral. Por esa razón, afirmó que la entidad accionada no ha respondido de fondo su solicitud, y que le está vulnerando sus garantías fundamentales.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

1. **Admitir** la acción de tutela presentada por el señor Eliecer Suárez Sepúlveda, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
2. **Notificar** a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, de la acción de tutela presentada por el señor Eliecer Suárez Sepúlveda.
3. **Ordenar** a la entidad accionada que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporte los documentos, comunicaciones e informes que considere necesarios, que permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **Notificar** al accionante por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.
5. **Incorporar** con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

Por último, se precisa que los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Olga Ximena González Melo
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **07 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

--

J.C.M.M.